

# *Proyecto de Ley*

## **MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN**

**ARTÍCULO 1°** - Dispóngase que, al momento que el/la Presidente/a de la Nación, remita pliegos al Senado de la Nación, para la selección de candidatos/as a ocupar puestos en el Poder Judicial y del Ministerio Público de cada una de las jurisdicciones a nivel nacional, deba tener presente la composición general del tribunal de que se trate, y la composición de los restantes tribunales que integran el distrito, para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar el cumplimiento de la paridad de género.

**ARTÍCULO 2°** - Establézcase que, en pos de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente ley, el/la Presidente/a de la Nación, tendrá en cuenta el Mapa de Género elaborado por la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**ARTÍCULO 3°** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FIRMANTES**

**Maria Graciela Ocaña**

**Ingrid Jetter**

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente,

En el último informe presentado por la oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el mapa de género de la justicia argentina, observamos la cantidad de mujeres y varones que ocupan cargos en los distintos escalafones del sistema de justicia y de los consejos de la magistratura de la Nación y Provinciales. Dichos datos se han obtenido de la carga directa de las distintas jurisdicciones del país.

Se observa que el sistema de justicia estuvo conformado mayoritariamente por un 56% de mujeres, sólo el 31% de las máximas autoridades eran mujeres. Si tomamos como referencia el porcentaje que ascendió a un cargo en la Magistratura, procuradora/o, fiscal o defensor/a, número que incluye a quienes se desempeñaban como máximas autoridades esta cifra ascendió al 44%, encontrándose por debajo de la paridad de género.

Dentro del poder judicial, se observa que los varones tuvieron el doble de posibilidades, que sus pares las mujeres en el año 2020.

Analizando la evolución de la distribución entre mujeres y varones de cargos de magistrado/a, procurador/a, fiscal o defensor/a, se observa que entre los años 2011 y 2020, la participación de las mujeres en dichos cargos sólo aumentó en 5 puntos porcentuales, pasando del 39% al 44%, sin poder lograr la tan anhelada paridad de género.

La brecha existente entre mujeres y varones en el acceso a cargos aun es más pronunciada en la Justicia Nacional y Federal, donde la porción de mujeres camaristas en el año 2020 sólo logró alcanzar un 25%, esto equivale a que por una mujer camarista, existen 3 varones desempeñando la misma función.

Si bien hemos avanzado mucho en materia de incorporación de las mujeres en la justicia, para llegar a una real paridad de género, cuando observamos la ocupación de los diferentes escalafones de cargos, quienes ocupan los más altos, encontramos que en la mayoría son ocupados por varones.

De esta manera, vemos que en la justicia aún hoy las mujeres encuentran barreras que les impiden acceder a los cargos de más jerarquías perpetuando de “techo de cristal”, que es entendido como una barrera invisible a la que se ven expuestas mujeres altamente

cualificadas, que les impide alcanzar los niveles jerárquico más altos en sus ámbitos profesionales, independientemente de sus logros y méritos.

Por lo tanto, es indispensable el/la Presidente/a de la Nación, remita pliegos al Senado de la Nación, para la selección de candidatos/as a ocupar puestos en el Poder Judicial y del Ministerio Público de cada una de las jurisdicciones a nivel nacional, genere igualdad de oportunidades en el acceso de las mujeres a cargos en la justicia, a través de condiciones y mecanismos, para que puedan ser ocupados de manera efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La aprobación de esta Ley cumplirá con los mandatos que surgen de las disposiciones de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales que gozan de jerarquía Constitucional. Disposiciones que mandan al Estado Argentino a tomar medidas concretas para derribar barreras materiales que históricamente se les ha puesto a las mujeres para el acceso a los cargos públicos, entre los que se encuentran las altas magistraturas.

En consecuencia, y conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso la sanción de la norma proyectada, para respetar el principio de progresividad en pos de los derechos de las mujeres. El cual, a simple vista tomando como punto de partida el Mapa de Género, ha sido vulnerada a la hora de designar magistrados y camaristas, e integrantes de la CSJN.

Seguidamente se precisan y transcriben los artículos de los instrumentos internacionales sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que resultan incompatibles con la realidad o que demuestra el mapa de género en cuestión:

Convención sobre la eliminación de toda las formas de discriminación contra la mujer:  
Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el en privado.

Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Según los argumentos expuestos, y con el objetivo de alcanzar la igualdad real de oportunidades para las mujeres en nuestro país, solicito a mis pares que me acompañen en el presente Proyecto de Ley.

**FIRMANTES**

**Maria Graciela Ocaña**

**Ingrid Jetter**